



Tipo de Proceso	:	Verbal-Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920210043200

Integrado el contradictorio, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda impetrada dentro del trámite de la referencia.

El aludido medio de impugnación se basó concretamente, en que caducó el término para instaurar la demanda, sin que por el extremo actor se tenga legitimación en la causa para demandar, en la medida que perdió el derecho sobre el inmueble objeto de la acción, conforme al art 1824 del C. C., prescribiendo su derecho sobre el mismo, quien pretende despojar a su ex cónyuge y a sus hijos del bien, desconociendo de igual manera la figura de la cosa juzgada, al no tener en cuenta varios pronunciamientos judiciales emitidos en torno al proceso de separación de cuerpos de los contendientes, a la aprobación de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal respectiva y de nulidad de compraventa.

Se considera

De entrada debe aclarársele al recurrente, que al estudiarse la demanda presentada se constata por el juzgado, previo a proferir el correspondiente auto admisorio de la misma, el elemento estrictamente formal, referido al cumplimiento de los requisitos que debe contener el respectivo libelo introductorio, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., lo cual se realizó a cabalidad; ello conforme se desprende del auto inadmisorio pertinente en el que se requirió a la activa para que la readecuara en la forma y términos allí establecidos, a lo que, dicho extremo procesal se manifestó en el subsanatorio de la misma, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos en las mentadas normas, para inferir la admisibilidad de la demanda verbal impetrada, procediéndose a ello mediante la providencia objeto de estudio, situación que también se presentó con ocasión de la decisión emitida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De otro lado, se advierte por el juzgado que, los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente, tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito formal del auto recurrido, sino las pretensiones de la demanda, pues alega caducidad, prescripción y cosa juzgada, lo que debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, sin que fuere procedente entonces el aludido ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario sino por vía de excepción, si se considerare pertinente, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

Por ende; como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición deben ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos idóneos de defensa, erigidos previamente por el legislador para enervar las inconformidades aquí presentadas; el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

En lo que se refiere a la solicitud de aclaración basada en presuntas irregularidades y medida de saneamiento, por secretaría compártase el expediente a la pasiva, para que proceda a su revisión y de ser el caso concrete sus inconformidades, en la medida que, el trámite que es objeto de análisis ha sido manejado conforme a las normas procedimentales aplicables al caso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto admisorio de demanda, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría compártase el expediente al extremo demandado, para que ejerza su derecho de defensa.

Tercero. Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Aníbal García Russi**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quién presentó escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, al cual se dará trámite en su respectiva oportunidad.

Cuarto. De igual manera, por secretaría contabilícense los términos de ley, e ingrésese el expediente a despacho una vez cumplidos.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 09/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 211

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria